///

Santa Fe, 28 de abril de 2026

VISTOS: Estos caratulados: "MINISTROS DE GOBIERNO E INNOVACIÓN PÚBLICA, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE SANTA FE S/ SU PRESENTACIÓN LEY 7050 REF: DR. MAURICIO MARTELOSSI" (Expte. CSJ CUIJ 21-17635626-7), que tramitan por ante este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, de los que;

RESULTA: Que, se inicia la presente causa, con la denuncia que en fecha 09.04.2025 a fojas 1/49 efectuaran el señor Ministro de Gobierno e Innovación Pública de la Provincia de Santa Fe, Fabián Bastía y el señor Ministro de Justicia y Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Pablo Cococcioni, contra el señor Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Reconquista, Dr. Mauricio Daniel Martelossi, por considerar encuadrada su conducta en lo dispuesto por el artículo 7mo., inciso 1 de la ley 7.050 y sus modificatorias leyes 11.115 y 12.949.

Que, corrida la vista al señor Procurador (vid. fs. 53) a tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 10 de la referida ley; en fecha 22.04.2025 dictamina "1. Tenga por cumplimentada la vista oportunamente corrida, estimando la denuncia efectuada contra el Sr. Magistrado identificado. 2. Cite al Tribunal de Enjuiciamiento para que en el plazo de ley se pronuncie sobre la denuncia. 3. Subsidiaria o alternativamente, disponga las medidas

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

solicitadas"; éstas últimas, consistentes en pedidos de informes al Colegio de Cámara de Apelación de la IV Circunscripción con asiento en Vera (vid. fs. 54/55), las cuales fueron desistidas por la Procuración en su escrito de fecha 13.06.2025 (vid. fs. 98).

Que, en fecha 03.06.2025 el señor Procurador General amplía la denuncia formulada contra el magistrado denunciado, a tener de lo prescripto en el artículo 11 de la ley 7050 y sus modificatorias leyes 11.115 y 12.949, por considerar encuadradas sus conductas en lo dispuesto por el artículo 7mo., inciso 1° y 2° del citado texto legal (vid. fs. 78/96).

Que, a fojas 97, en fecha 12.06.2025, la Presidencia de este Cuerpo convocó al Tribunal de Enjuiciamiento a la reunión para el día 17.06.2025, prevista por el artículo 10 de la ley referida.

Que, en fecha 17.06.2025 y como se había dispuesto, se reunió este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, el cuál, resolvió- según consta a fojas 114/116-, "...Declarar sometido a enjuiciamiento conforme las previsiones del art. 7 inc. 1° y 2° de la Ley número 7050 y sus modificatorias leyes 11.115 y 12.949 al Sr. Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Reconquista, Dr. MAURICIO DANIEL MARTELOSSI. II.- Suspender provisionalmente en el ejercicio de sus funciones al nombrado Magistrado, con

///

///

el alcance del artículo 12 de las normas aludidas."

Que, en fecha 25.06.2025, el denunciado Dr. Mauricio Martelossi, designa como defensores técnicos a los Dres. Néstor Oroño y Cecilia Goyeneche quienes constituyen domicilio a los efectos procesales (fs. 126/128).

Que, en fecha 27.06.2025 (vid. fs. 129) se corre traslado a la Procuración General para formular acusación.

Que, en fecha 03.07.2025 y 22.07.2025 el Procurador General solicita se requiera prueba documental al Director de la Oficina de Gestión Judicial de Reconquista, lo cual se tiene presente por decreto de Presidencia de fecha 22.7.2025 para la etapa procesal oportuna.

Que, a fs. 135/160, en fecha 24.07.2025 el Procurador General contesta el traslado oportunamente corrido, formulando acusación contra el Dr. Mauricio Daniel Martelossi. Que, en su dictamen, puntualiza las irregularidades que consideró se concretaron por parte del magistrado enjuiciado, específicamente se imputó ignorancia manifiesta del derecho, carencia de las aptitudes esenciales para el ejercicio de la función judicial e incumplimiento reiterado de las obligaciones inherentes a su cargo, por lo que consideró encuadradas las aludidas conductas en los incisos 1° y 2° del artículo 7 de la ley 7050 y sus modificatorias leyes 11.115 y 12.949.

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

Que, la Presidencia del Cuerpo en fecha 05.08.2025 (v. f. 161) dispuso correr traslado a la defensa técnica conforme lo previsto en el art. 13 último párrafo de la ley 7050 y sus modificatorias.

Que, a fs. 163/176, la defensa contesta el traslado de la acusación solicitando se disponga la absolución del magistrado Mauricio Martelossi e introduce cuestión constitucional.

Que, en fecha 11.09.2025 (vid. fs. 177) la Dra. Celicia Goyeneche renuncia al mandato conferido, lo cual se tiene presente por decreto de Presidencia en fecha 25.11.2025, oportunidad en la cual - asimismo- se abre la causa a prueba (vid. 178).

Que, a fs. 181/183 en fecha 19.12.2025 la Procuración General denuncia hecho nuevo. Corrido el traslado del mismo a la defensa técnica por decreto de Presidencia de fecha 23.12.2025 (fs. 184) contesta a fs. 188/189. Que, por decreto de fecha 13.02.2026 se tiene presente la contestación del traslado formulado si estuviere en término.

Que, a fs. 187 por decreto del 06.02.2026 se reserva en Secretaría prueba documental.

Que, abierta la causa a prueba oportunamente dispuesta (v. foja 178), la Procuración General realiza su ofrecimiento de prueba, en fecha 01.12.2025 (v. foja 209/210) todas las cuales fueron decretadas y producidas

///

///

oportunamente.

Que, por su parte, la defensa técnica en fecha 02.12.2025 ofreció pruebas a través de su escrito de fojas 259/260, consistiendo las mismas en testimoniales, informativa y documental, que también se produjeron en su totalidad oportunamente.

Que, tal como surge en autos principales a foja 193, en fecha 27.03.2026 se procedió a clausurar la etapa probatoria, y se fijó audiencia de vista de causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 7.050 y sus modificatorias para el día 14.04.2026 a las 11:00hs., notificándose las partes, y convocándose a este Tribunal debidamente.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Que, por decreto de Presidencia se dispuso en fecha 14.04.2026 (fs. 292) suspender la audiencia de vista de causa prevista en virtud de lo informado por la Sección de Personal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 291) en relación al parte médico por enfermedad solicitado por el Ministro Eduardo Guillermo Spuler, y el cual fuere ampliado a fs. 293.

Que, en el referido decreto de Presidencia se dispuso, asimismo, convocar audiencia de sorteo de un Vocal de Cámara de Apelación para integrar este Tribunal de Enjuiciamiento para el día 21.04.2026, siendo desinsaculada la bolilla número 16, correspondiente al Dr. Matías Drivet,

///

///

Juez del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de Rafaela (vid. 298).

Que, abierto el acto con la presencia del Dr. Mauricio Daniel Martelossi y su defensor técnico Dr. Néstor Oroño; y concedida la palabra a la Procuración General, para que expusiera sobre el mérito de la prueba, lo hizo, acompañando memorial que se agrega a fojas 305/355.

Que, a su turno, la defensa técnica del Magistrado enjuiciado, expuso sobre el mérito de la prueba rendida en autos, acompañando memorial que se agrega a fojas 356/366 de las presentes actuaciones.

Que, ambas partes, en el desarrollo del acto, hicieron uso del derecho a réplica que prevé la tercera parte del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, luego de lo cual hizo uso de la palabra al Dr. Mauricio Daniel Martelossi. Posteriormente se dispuso por Presidencia pasar los autos a resolución, con lo que se dio por terminado el acto, quedando los presentes en estado de ser resueltos, y;

CONSIDERANDO: I. Que, para una adecuada resolución del caso que nos ocupa, se considera apropiado realizar algunas referencias liminares en relación a la naturaleza de este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados; a los efectos de su remoción o sostenimiento en el cargo.

Que es criterio doctrinario y jurisprudencial

///

///

uniforme que tribunales como éste, que se constituyen a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra Magistrados, no son estrictamente Tribunales judiciales ni se trata de órganos administrativos, sino que desempeñan atribuciones de tipo político-institucional, atinentes a la integración de uno de los poderes del Estado, que se rigen por la Constitución y las leyes de la Provincia.

Que, la inamovilidad en el cargo de los Magistrados a que refiere la Constitución Provincial en tanto se conserve la idoneidad física, intelectual y moral, y el buen desempeño de sus funciones (artículo 88 de la Constitución Provincial) no es un privilegio, sino una garantía tendente a asegurar la independencia del juez para preservar, precisamente, el pleno ejercicio de la potestad dentro de un marco legal y de formas que tutelan determinadas pautas de dignidad y decoro exigibles a quienes acceden a la magistratura. Garantía que es para la ciudadanía, en tanto la confianza en los jueces permitirá una armónica convivencia, a partir de saberse atendidas debidamente sus reclamaciones judiciales, ante eventuales necesidades de protección de los derechos que se estimen afectados, y en el convencimiento que esos jueces resolverán esas cuestiones, con ecuanimidad dentro del marco normativo.

Que, la denominación de "juicio político" es consecuencia de que tal proceso, como en el caso, no es un

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

juicio penal, pues no se persigue castigar, sino separar o conservar en el cargo al Magistrado cuestionado; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno perjudicial para la comunidad. Como se ha dicho, cuando un Tribunal de Enjuiciamiento encuentra mérito suficiente para decidir la separación del cargo de un juez, dicha resolución no es de naturaleza punitiva, sino destitutoria. De dicha naturaleza se deriva, por ejemplo, la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta, tal como lo ha entendido el Máximo Tribunal Federal al sostener que "el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud" (Fallos 331:1784).

Que debe concluirse, entonces, que implicando la resolución destitutoria una sanción de tipo político-institucional, debe diferenciársela por ello de las demás sanciones jurídicas que corresponden por responsabilidad civil (obligación de resarcir el daño), penal (sujeción a la pena como consecuencia de un hecho constitutivo de un delito), y disciplinaria, ya que ésta, en su caso, corresponde que sea aplicada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su competencia de superintendencia. Son pues, cuatro formas independientes y distintas de responsabilidad, con diversos fundamentos y fines, y que eventualmente pueden coincidir sobre un mismo

///

///

hecho, y por eso mismo, comprobados y sancionados con procedimientos y órganos distintos y autónomos.

Que, asimismo, también se ha sostenido, que si bien el procedimiento instituido no es equiparable a un proceso judicial, no debe olvidarse que en aquél están comprometidos intereses de la mayor importancia para el buen funcionamiento de las instituciones del Estado; en particular aquellos que constituyen la garantía última de los derechos de los individuos. Tiende, consecuentemente, a asegurar un riguroso control de las condiciones personales de los Magistrados, es decir, de las personas a quienes el Estado ha confiado la trascendente función de tutelar los más preciados bienes de los ciudadanos. Seguramente, han sido los expresados motivos los que llevaron al legislador a prever un mecanismo específico sin desmedro de las garantías para el interés público y privado.

II.- Que sentado lo hasta aquí expuesto, deviene conducente ahora adentrarnos en el análisis concreto de la cuestión de fondo planteada por la acusación.

Que, del estudio de las constancias de autos, surge que el señor Procurador General encuadra la conducta del enjuiciado en las causales de destitución previstas por los artículo 7°, incisos 1° ("ignorancia manifiesta del derecho o carencia de alguna otra aptitud esencial para el ejercicio de la función judicial..."); y 2°

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

("...incumplimiento reiterado de las obligaciones del cargo impuestas por la Constitución, leyes o reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales...") de la ley 7.050 y sus modificatorias leyes 11.115 y 12.949.

Que, para arribar a esta conclusión, la Procuración General señala que a través de su actuación el enjuiciado ha encuadrado su conducta en los requisitos de gravedad y reiteración de muy gruesas irregularidades funcionales, las cuales resultan susceptibles de ser enmarcadas prima facie en las causales de destitución sindicadas.

Que, por su parte, la defensa técnica formuló sus descargos, contestando la acusación y los cargos atribuidos, y formulando reserva del caso federal.

Que este Tribunal de Enjuiciamiento, se abocará a juzgar con exclusividad las acusaciones formuladas por la Procuración General (art. 13 Ley 7050 y sus modificatorias), que versen sobre las conductas que se atribuyeron al Magistrado involucrado al realizar el correspondiente análisis de admisibilidad por parte de este Cuerpo (art. 10 Ley 7050 y sus modificatorias); las cuales motivaron la apertura del jury, y que a su vez, denoten a su criterio la posibilidad de un reproche inexcusable como fundamento de la conclusión.

En particular, se seguirá el esquema

///

///

presentado por el órgano acusador, en tanto agrupó las conductas atribuidas en dos bloques. Por tal motivo, este Tribunal no se expedirá concretamente sobre todas y cada una de las conductas y procederes traídos al debate por las partes, ni se manifestará sobre los múltiples hechos, datos y circunstancias, que tanto la acusación como la defensa han acumulado en esta extensa causa, sino tomando como base los mismos dos conjuntos en los cuales la Procuración agrupó los cargos.

Que es así que se hace expresa mención que en la evaluación de la misma, se tendrán en vista específicos datos objetivos desde una racional perspectiva, de modo que las consideraciones que se formulen serán el resultado no sólo de un análisis puntual, sino también de aquel criterio omnicomprensivo de las cuestiones ventiladas en el expediente.

Que, además, puesto en funcionamiento este Tribunal -es decir, obligado a analizar y decidir sobre el comportamiento de un Magistrado-, sus especiales características lo llevan a adoptar decisiones tomadas en base a la prueba reunida y valorada, siempre respetando -como es obvio- las garantías constitucionales.

III.- Que, en ese camino y sin perjuicio de las consideraciones que se formularán, este Tribunal entiende que en relación a las conductas del Magistrado enjuiciado,

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

teniendo en cuenta las concretas imputaciones incoadas por la Procuración General a f.135/160 de autos y los hechos probados, no puede afirmarse que las mismas queden subsumidas en las causales previstas en los incisos 1° y 2° del citado texto legal de la ley número 7.050 y sus modificatorias leyes 11.115 y 12.949.

Que en este sentido, y como fundamento general, se estima que la actuación del Dr. Martelossi en el caso bajo análisis, en función de la única alternativa que plantea la naturaleza de este proceso (que, se sabe, no admite graduación de la responsabilidad del magistrado y con ello de la sanción, en tanto sólo persigue el rechazo de la acusación o la destitución) y más allá de otras evaluaciones que se pudieran realizar por otros órganos con distinta incumbencia, no llega a convencer a este tribunal que configure las causales que dan base a tan grave sanción.

Que esto es así en el caso que nos ocupa, dado que el mismo, y tal como ya ha sido reseñado la acusación, puede abordarse desde dos planos concretos que se corresponden con los bloques definidos por el Procurador.

Que el primero de ellos que se analizará, relativo a lo que el señor Procurador postula en cuanto a que el Magistrado Enjuiciado con su actuación: "ingnoró el derecho en forma gravemente negligente, en especial, el microsistema procesal penal relativo a las medidas cautelares

///

///

en general, y a la prisión preventiva", era el segundo de la pieza acusatoria y fue considerado menos relevante por el mismo acusador en la audiencia de vista de causa. Por una cuestión de lógica, se abordará en primer lugar este bloque.

Que en segundo orden, se abordará el primer bloque o conjunto delineado por la acusación, relativo a la demora del Dr. Martelossi en la emisión de sus fundamentos en diez casos jurisdiccionales particulares que el órgano Acusador acompaña como prueba.

Que en relación al primero de los planos indicados, la acusación se sustenta primordialmente en la causa caratulada: "Carrizo, Joaquín Camilo s/ Hurto simple, lesiones dolosas leves" (C.U.I.J. Nro. 21-09524806-0), que motivó la denuncia efectuada por los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial, y que dio origen a este proceso de enjuiciamiento.

Que el Procurador engarzó dicha presentación con una valoración conjunta de lo decidido en otras cinco causas, en las cuales se habrían repetido los hechos que configurarían grave insolvencia funcional.

Que resulta de cierta obviedad que deban realizarse algunas menciones al hecho puntual que originara el presente trámite, pero no puede perderse de vista que la ponderación de riesgo procesal que realizan los órganos jurisdiccionales en los casos concretos tienen siempre una

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

cuestión dilemática fundamental, es decir, que se trata de una ponderación de elementos concretos pero para realizar una proyección futura de comportamiento en el marco de la evolución de un proceso en marcha.

Que lo que debe procurarse siempre, saliendo de puros supuestos objetivos -los que han sido declarados intolerables convencional y constitucionalmente-, es que tal análisis prospectivo tenga razonabilidad. La existencia de fundamentación para un auto provisorio y esencialmente revisable exige poner de resalto la dificultad de la tarea, por un lado, en tanto no se trata de mera subjetividad de quien realiza la misma sino que pueda sostenerse en base a comportamientos o acciones objetivas, y del impacto de las mismas en el comportamiento de la persona imputada en el devenir del proceso.

Que por otro lado, también es preciso recordar que, en tanto se trata de una valoración, no hay fórmulas asimilables a las ciencias duras, sino que se configura siempre un espectro de posiblidades y, por ello, se define siempre dentro de un marco de materia opinable. Y que tales valoraciones no pueden ser juzgadas con lo que acontece tiempo después, en tanto no son consecuencias directas de las decisiones sino que las mismas proceden del comportamiento libre de los sujetos involucrados. A esto se volverá a partir de algunas referencias al caso que encabeza este trámite.

///

///

Que por esta razón es que el CPP configura presupuestos para la medida, los cuales habilitan -en su caso- el debate respecto de la existencia del único fundamento que reconoce nuestro ordenamiento jurídico para proceder al dictado de la máxima restricción autorizada en el marco de un proceso en marcha. Y en esa regulación, que puede llamarse "microsistema de la prisión preventiva" sólo en el caso de que reconozcamos su carácter excepcional e instrumental, se establecen criterios que pueden ser tenidos en cuenta para definir el peligro procesal (art. 221), pero no otra cosa.

Que a su vez, también es preciso resaltar que la definición de estándares, en tanto concretan en los casos en examen tales criterios, no están excluidos de la calificación anterior, es decir, que pertenecen al marco de lo opinable. Por ello, los análisis que sobre tales aspectos realizan los tribunales de primera y de segunda instancia deben circunscribirse a la particular dinámica descripta. Y que del propio funcionamiento del sistema institucional surgen los resguardos necesarios para que tales valoraciones encuentren el cauce debido, el que mejor se adapte a las circunstancias y necesidades concretas de cada caso.

Que por otro lado, no es ocioso recordar que la comprensión cabal de la garantía de independencia de los jueces y juezas incluyen libertad para decidir en cada caso

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

concreto y que, por consiguiente, solo puede hablarse de estándares jurisprudenciales que deben seguirse los de los máximos tribunales, siempre y cuando las circunstancias del caso sean iguales (CSJN, Fallos 212:51, 212:60, 312:2007, 307:1094, 311:1644. Ver también: CSJSF, AyS T. 119, pág. 119; T. 119, pág. 483; T. 120, pág. 374; T. 123, pág. 272. Posteriormente la CSJN ha referido al "leal acatamiento" de sus pronunciamientos en: "Expte. N 48669/2015 (Ex N 340/2010) - Defensora Oficial de Instrucción' N 2 - Dra. Criseida Moreira s/ recurso de casación en autos expte. N 122(A) 10 Dr. Venialgo s/ rec. de casación en autos: 430-2007 Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado", considerando 4°, y en "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo", considerando 18°, ambos del 26 de diciembre de 2019.)

Que no obstante lo genéricamente desarrollado es preciso repasar lo acontecido en una de las causas que integran la acusación, por que resulta demostrativo de los conceptos antes vertidos. En el caso "Carrizo" -ya referido-, el 29 de agosto de 2024 se realiza una audiencia imputativa y de prisión preventiva a cargo del Dr. Santiago Banegas, quien dispuso la prisión preventiva sin plazo y a su vez que el imputado -Joaquín Carrizo- sea evaluado por el médico forense a fin de determinar su capacidad para comprender los actos

///

///

del proceso.

Que, posteriormente en fecha 12 de septiembre de 2024 el médico forense del Poder Judicial informa que: "...el imputado se encuentra lúcido, orientado en tiempo y espacio, no evidenciando alteraciones en sus funciones intelectuales superiores (atención, percepción y memoria), presentando al momento del examen buena conciencia de la realidad".

Que, seguidamente el 21 de octubre de 2024, dos meses después, el Ministerio Público de la Acusación presenta formal acusación, solicitando una pena de 4 años de prisión contra el imputado, por encuadrar su conducta en el tipo tentativa de robo. Así, el 25 de noviembre del mismo año se celebra audiencia preliminar en donde las partes solicitan suspensión y reprogramación de la audiencia preliminar, y el Dr. Santiago Banegas ordena que deberá ser reprogramada lo mas próximo posible.

Que, finalmente el 6 de marzo de 2025 se realiza audiencia preliminar, y el Dr. Mauricio Martelossi ordena la libertad del imputado, quien durante todo el lapso de este proceso estuvo detenido, disponiendo a su vez diversas medidas de control para con el mismo. La decisión adoptada por el Magistrado ahora enjuiciado quedó firme al no ser recurrida por ninguna de las partes.

Que, así las cosas, el hecho que torna

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

neurálgica dicha decisión, y por la cual se lo somete a enjuiciamiento al Dr. Martelossi en estas actuaciones, acontece un mes después, mas precisamente el 5 de abril de 2025, cuando el señor Joaquín Carrizo es aprehendido por personal policial y puesto a disposición del Ministerio Público de la Acusación, en calidad de presunto autor del homicidio del señor Juan Carlos Martínez.

Que la Procuración General, al momento de efectuar su acusación, esgrime en relación a lo resuelto por el Dr. Martelossi en los autos "Carrizo, Joaquín Camilo s/ Hurto simple, lesiones dolosas leves" (C.U.I.J. Nro. 21-09524806-0) que: "(...) la ignorancia e inobservancia de las distintas hipótesis previstas en el art. 221 del Código Procesal Penal de la Provincia que permite valorar adecuadamente el riesgo procesal condujo al Juez Martelossi a desconsiderar por completo (a) los antecedentes del imputado, (b) la crucial y trascendente circunstancia de haber cometido el delito invesigado mientras se encontraba en libertad condicional por una condena anterior, y (c) el riesgo real que implica su permanencia en libertad sin ningún tipo de restricción efectiva".

Que asimismo, el órgano acusador entiende que: "el magistrado confundió de modo indisculpable condiciones con restricciones. Restringir es impedir, imponer obstáculos y limitaciones, ceñir una conducta. No es una restricción no

///

///

ir a la ciudad de Avellaneda, ni acercarse a la víctima o testigo".

Que finalmente agrega, entre otras alegaciones, que: "De esta forma chocantemente antifuncional, se permitió su reincorporación -del imputado- al cuerpo social con un altísimo riesgo, el que lamentablemente se concretó a menos de un mes después"; y que: "En consecuencia, visto lo antecedente - ahora ya en relación a otro estándar de destitución universalmente aceptado- el juez Martelossi ingoró el derecho en forma gravemente negligente; específicamente el microsistema penal relativo a las medidas cautelares, en general, y a la prisión preentiva, en especial (artículos 205, 208, 220, 221, 225 y 227 vigentes del Código Procesal Penal al tiempo de los hechos)".

Que, sentado lo hasta aquí expuesto, corresponde distinguir dos cuestiones esenciales que hacen a la valoración de la conducta del Magistrado. Por un lado, la lamentable tragedia que tuvo lugar en ocasión del homicidio cometido el 5 de abril de 2025 presuntamente por el señor Joaquín Carrizo, que terminó con la vida del señor Juan Carlos Martínez y que al día de la fecha se encuentra en etapa investigativa en la órbita del Ministerio Público de la Acusación, sin haberse materializado aún acusación formal.

Que dicho fatídico hecho, cuya trascendencia mediática fue de público conocimiento, y en tanto se

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

comprobara que fue cometido por el señor Carrizo, no puede endilgarse en modo alguno de manera directa y casi aritmética al decisorio adoptado por el juez Martelossi en la causa que previamente tuvo bajo su jurisdicción en relación a la persona referida.

Que como ya se dijo, aceptarse un razonamiento de dicha magnitud echaría por tierra el funcionamiento de cualquier sistema jurisdiccional vigente, en tanto sometería las decisiones de los Magistrados a un eventual test sobre comportamientos y acciones que no pueden ser previstas por nadie. El mensaje que esta valoración conllevaría, de establecerse como posible tal juicio de responsabilidad, recortaría sensiblemente las facultades de los órganos jurisdiccionales para resolver con libertad el prudente uso de las restricciones más intensas que nuestro ordenamiento permite para personas sometidas a proceso. El daño institucional que tal mensaje llevaría es inconmensurable para el funcionamiento correcto del estado democrático de derecho.

Que es en este sentido entonces que debe valorarse la actuación del Dr. Martelossi, tomando en consideración hechos acaecidos con posterioridad, cuyo pronóstico no pudo estar en la órbita de valoración del magistrado aquí enjuiciado. Este razonamiento es el que debe primar, incluso ante el eventual supuesto de que se terminara

///

///

comprobando jurisdiccionalmente que el autor penalmente responsable del ilícito cometido fuera el señor Carrizo.

Que aquí es donde se entrelaza la segunda cuestión a considerar en estas actuaciones, y que constituye el núcleo duro de la télesis a resolver; esto es, si el ejercicio de la función judicial por parte del Dr. Martelossi en los autos "Carrizo, Joaquín Camilo s/ Hurto simple, lesiones dolosas leves" (C.U.I.J. Nro. 21-09524806-0) es pasible de encuadrarse en algunas de las causales de remoción previstas en la ley 7050 y sus modificatorias.

Que así, luego de un exhaustivo análisis de la referida causa y las demás traídas por la Acusación en relación al tema, cabe señalar que en los casos particulares, todo el derrotero expuesto da cuenta de una actuación conforme a derecho, fundando el Magistrado de manera racional su decisión que luego quedó firme, y sin apartarse de criterios comúnmente aceptados en la materia. Y que, sobre dichas resoluciones, en algún caso ni siquiera se recurrió, y en otros, funcionó el mecanismo institucional de revisión.

Que por lo demás en particular y en relación al caso Carrizo, la decisión de liberar al mismo estuvo fundada en base a considerar circunstancias objetivas que se entendieron relevantes. En ese camino, se valoró que el acusado llevaba más de seis meses privado de su libertad por un hecho calificado como tentativa de robo con arma impropia

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

y efracción, y se le impusieron ciertas restricciones al mismo de modo que no pudiera entorpecer la investigación; todo ello, a partir de las constancias de la causa con las que contó, que no incluyeron el prontuario del involucrado.

Que en este marco de entendimiento, la conducta desplegada por el Magistrado enjuiciado no se constituye en reiterados y graves apartamiento del derecho, sino que se inserta en el concepto atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto -resorte exclusivo del juez de la causa-, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal conceda a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación de los agravios que los procedimientos de los magistrados pudieren ocasionar

Que en síntesis, no se ha expuesto con el grado de convicción que se requiere que las decisiones del Dr. Martelossi configuren un grave e inexcusable desconocimiento del derecho, por lo cual la causal descripta y agrupada al efecto es insuficiente para habilitar la destitución.

Que este Tribunal de Enjuiciamiento, con una composición diferente en la causa "Muse Chemes" ha sostenido que: "...el proceso de remoción de magistrados no es una evaluación general de la calidad del trabajo del magistrado, una especie de 'juicio de residencia' del ejercicio de su

///

///

función. Está orientado, en cambio, a saber si las denuncias presentadas por el órgano acusador están o no acreditadas y constituyen o no mal desempeño que justifiquen de modo excepcional la remoción del magistrado. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad".

Que asimismo, en dicho precedente se expuso que: "Se trata de armonizar dos principios enfrentados, el de independencia del Poder Judicial y la responsabilidad política de los Jueces. La ignorancia manifiesta del derecho, tanto como el consecuente incumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes y propias del cargo -en casos como el presente- conduce a la necesidad de efectuar valoraciones sobre las decisiones judiciales. Por supuesto que esta delicada tarea impone fijar límites. No se trata de que el Tribunal de Enjuiciamiento realice valoraciones sobre la corrección o incorrección de la resolución de un juez, en tanto ello implicaría otorgar a este Tribunal funciones de revisión judicial."

Que finalmente reseñó que: "Mucho menos puede este Tribunal analizar si las decisiones de los jueces son las que mejor se ajustan al caso, operación que realizarán

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

las instancias revisoras ordinarias o incluso las extraordinarias por conducto de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias. Mientras que el apartamiento del derecho se evidencia cuando la sentencia adolece de todo fundamento jurídico (racional-objetivo) que sustente la decisión fuera de la órbita subjetiva, exclusivamente caprichosa del juzgador."

Que como ya se sostuviera en este caso y en reiterados precedentes, el Tribunal de Enjuiciamiento por su particular y específica naturaleza no puede realizar valoraciones sobre la corrección o incorrección de la resolución de un juez, en tanto ello implicaría arrogarse funciones de revisión judicial.

Que menos aún puede este Tribunal analizar si las decisiones de los jueces son las que mejor se ajustan al caso, operación que realizarán las instancias revisoras ordinarias o incluso las extraordinarias por conducto de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias.

Que por todo lo cual, no se advierte de parte de este Tribunal causal de enjuiciamiento alguna que endilgar al Dr. Martelossi en relación a las conductas aquí analizadas.

IV- Que ahora bien, corresponde a continuación referirse al segundo plano planteado por la Acusación, bajo

///

///

el cual se analizará la conducta del Dr. Martelossi en este proceso, y que se apoya en diez casos jurisdiccionales traídos al debate por la Procuración General donde el referido magistrado ha excedido el plazo legal estipulado por el art. 331 del Código Procesal Penal de Santa Fe, para dar a conocer los fundamentos de sus decisiones.

Que, sin perjuicio que algunos de esos casos ya obren en un expdiente administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia (CUIJ N° 21-21552764-3) y que en dicho marco puedan tomarse las medidas establecidas, tal como fue definido el alcance de este mismo Tribunal, es preciso reparar en qué es lo que debe analizarse en este trámite, tal como se definiera el párrafo anterior.

Que entrando entonces a la cuestión de la mora en que pudieren incurrir Magistrados, el ordenamiento prevé variados caminos institucionales como son los recursos procesales, la potestad disciplinaria, la evaluación de la conducta ética del mismo, y por último la actuación de este Tribunal.

Que por otra parte, cierto es también que los plazos previstos por el referido art. 331 del Código Procesal Penal son de naturaleza ordenatoria, y por ende su omisión, no conlleva a la nulidad del fallo dictado por su vencimiento.

Que, en similar inteligencia, la mora aquí

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

considerada, en modo alguno ha afectado el derecho de defensa de las partes, en tanto el ordenamiento penal santafecino prevé que el plazo para interponer los recursos que se consideran pertinentes recién comienza a correr desde que los fundamentos están efectivamente disponibles y notificados. Pero también es preciso recordar que el efectivo derecho a recurrir no se puede ejercer hasta tanto esos fundamentos estén disponibles y notificados, con lo cual la conducta del Magistrado tiene, innegablemente consecuencias.

Que, a mayor abundamiento, no se ha constatado del material probatorio arrimado, la presentación de pedidos de pronto despacho por parte de las partes involucradas en los procesos aquí traídos a consideración, como así tampoco casos de pérdida de jurisdicción del Magistrado derivados de la falta de emisión de sus fundamentos.

Que, esta posición no pretende excusar ni desatender la responsabilidad del Juez en el dictado oportuno de sus fallos. Por el contrario, la figura del pronto despacho prevista procesalmente se revela como la solución anómala a un retardo en la prestación del servicio de justicia.

Que desde ese prisma, y partiendo de la premisa rectora de que "Los tribunales y jueces tienen la obligación de fallar las causas dentro de los plazos legales" (cfr. Art. 132 Const. Provincial).

///

///

Que en este marco de entendimiento, no obstante que los casos en los que se suscitaron las demoras aquí expuestas revelan un atendible grado de complejidad, lo cierto es que ello no impidió que el veredicto pueda ser comunicado. Si el Tribunal pudo, en las circunstancias concretas de cada debate oral y público, llegar a un consenso respecto de la parte resolutiva de una decisión -con especial relevancia en los casos de Tribunal Colegiado-, la tarea de fundamentación no puede alongarse indefinida ni injustificadamente, o alejarse sustancialmente de los plazos fijados.

Que en las diez causas ofrecidos como prueba por el órgano Acusador, siete corresponden a delitos contra la integridad sexual y las tres restantes a delitos contra la propiedad; homicidio culposo; y corrupción, amenazas y coacciones. En el marco del sumario ya referido, que fuera adjuntado como prueba, el propio magistrado acompañó a requerimiento del instructor, no solo las explicaciones del caso en cuanto a la demora en la emisión de sus fundamentos (fs. 71/72), sino copia de la resolución adoptada en los autos "Mercau Petean, Juan Pablo s/ Abuso Sexual", el cual consta de 64 fojas que motivan la decisión a la que llega el tribunal de juicio.

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

Que esta tesitura, ha sido también reconocida por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en Acta Acuerdo Nro. 51, Punto 16 de fecha 18.12.2018 en los autos "Actuaciones Autónomas formadas de conformidad a lo orenado en autos CUIJ 21-17605616-6" (C.U.I.J. 21-17605851-7), donde expuso que: "... debe tenerse presente que tanto el plazo para la deliberación a los efectos de la lectura de la decisión como el plazo para la redacción de la fundamentación de la sentencia son plazos máximos (art. 33 CPP), lo cual no habilita que operen siempre automáticamente, sin diferenciación alguna de las particularidades de cada caso."

Que por otra parte, de las diez causas que el Procurador acompaña como prueba para demostrar el retraso en la emisión de los fundamentos del Dr. Martelossi, en solo tres de ellas éste actuó como tribunal unipersonal con una demora máxima de cuatro meses y medio para materializar dicha labor en un único caso; siendo, por lo demás, su desempeño en las siete restantes como integrante de un tribunal pluripersonal, aunque, cabe resaltar, en carácter de presidente con la responsabilidad de confeccionar el primer voto.

Que en tal contexto, y en lo que refiere a este último supuesto, no puede admitirse la línea esbozada por la defensa técnica del acusado, que pretende sembrar dudas respecto de cuánto tiempo le insumió a cada uno de los

///

///

jueces integrantes de dichos tribunales la emisión de sus respectivos votos y, por consiguiente, el dictado final de los fundamentos que respaldaron la decisión jurisdiccional oportunamente adoptada por los referidos cuerpos colegiados. Tal intento no resulta admisible, porque rompe la lógica de funcionamiento de los tribunales colegiados, en los que prima la buena fe, el respeto y la camaradería entre sus integrantes, máxime cuando conforman un colegio o pool de jueces (conf. Ley 13018). Si la demora tuviera otro origen, habría quedado evidenciada en el marco del proceso, y ello no ocurrió. Por consiguiente, no hay margen de duda respecto de la existencia de mora en el dictado de los fundamentos de la resoluciones, y que la misma es atribuible al Dr. Martelossi.

Que la defensa pretendió, asimismo, extraer de los informes obrantes como prueba en la causa y que fueron remitidos por la Oficina de Gestión Judicial de Vera, que el Dr. Martelossi a lo largo de su carrera ha emitido 3325 resoluciones como Juez unipersonal, de las cuales solo 126 fueron recurridas, es decir el 3,78%; y de ese número, solo 40 revocadas total o parcialmente por el órgano revisor, es decir el 1.2% del total. Y que en este universo de expedientes, la causal de remoción esgrimida por el órgano acusador, se centra en diez expedientes dentro de la globalidad de casos apuntados.

Que dichos guarismos, absolutamente

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

irrelevantes sin una distinción o desagregado cualitativo, pretenden reducir el análisis de la cuestión traída al debate a un cálculo meramente matemático; a su vez, soslayar que la acusación se circunscribe a más de la mitad de los casos en los que el Dr. Martelossi integraba Tribunal de Juicio en un período acotado en el tiempo, como ya se dijo y en mérito a la brevedad no se reiterará.

Que siendo así, el núcleo central en análisis nos expone entonces a la valoración de que en diez carpetas judiciales en las que el Dr. Martelossi integraba el Tribunal, en tres con carácter unipersonal, y en las restantes siete como presidente y, por ende, responsable del primer voto, se excedió del tiempo fijado por la legislación para la redacción del fundamento de la decisión ya exteriorizada.

Que tal extremo es preciso ponderarlo entonces en varios aspectos. El primero de ellos es la sanción antecedente oportunamente impuesta por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia, motivada en la misma circunstancia expuesta. En segundo lugar, que tal mora se produjo en un número proporcional muy importante en relación con su asignación como Juez integrando Tribunal de Juicio. En otras palabras, el contenido de la acusación ha quedado probado y no se ha expuesto una justificación razonable de dicha demora.

///